Expediente: **2869/09**
Carátula: **CORONEL ALBERTO FEDERICO C/ EXPERTA ART S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - CORONEL, ALBERTO FEDERICO-ACTOR
20255424034 - POL AMBROSIO Y CIA. S.A., -DEMANDADO
20284762658 - ALGODONERA SAN NICOLAS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - POL AMBROSIO Y CIA S.A., -TERCERO
23148866279 - EXPERTA A.R.T. SA, -DEMANDADA
23148866279 - LA CAJA ART S.A. (HOY EXPERTA ART S.A.), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 2869/09

H105025993925

JUICIO: "CORONEL ALBERTO FEDERICO c/ EXPERTA ART S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 2869/09.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido en autos.

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 29/09/2025, el letrado Anibal Terán, en nombre y representación de la demandada Experta ART SA, planteó incidente de caducidad de la instancia principal, por haber transcurrido con creces los plazos establecido en el art. 40.1. del CPL sin que la parte actora haya impulsado el proceso en esta causa.

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones: sostuvo que conforme el art. mencionado y el CPCCT (de aplicación supletoria), la caducidad de instancia opera si no se insta el preoceso en el término de un año. Así, agrega que la actora, no efectuó acto impulsorio desde hace CINCO AÑOS.

Destaca que resulta importante se tenga muy presente que el último acto impulsorio concretado por la actora data de fecha 03/12/18, fecha ésta en que la misma solicita se decreten las pruebas y prosiga el trámite judicial, a lo que el juzgado no hace lugar, mediante proveído de fecha 05/12/18, atento a que todavía no se había llevado a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69, por lo que fijó fecha de audiencia para el día 25/02/19. Agrega que en tal marco, notificada a las partes de la audiencia, la codemandada EXPERTA ART S.A. solicita se realice la pericia medica previa prevista en el art. 70 del CPL atento se discutía una enfermedad profesional, a lo que el juzgado ordena se proceda al sorteo de un perito médico oficial para realizar la pericia de

conformidad a lo establecido en el precitado art. 70 del digesto procesal.

Insiste que luego de cuatro fechas fijadas por el perito médico oficial sorteado para que el actor concurra a su consultorio a realizarse los estudios médicos, siendo la última fecha fijada para el día 31/03/2020, éste nunca concurrió. En tal marco mediante Nota de Secretaria de fecha 21/09/2020, indicó que se comunica que: *"Se confecciona cedula a estrados notificando apercibimiento a la parte actora por casillero digital"*.

Concluye que, desde el día 21/09/2020, la causa no ha tenido ningún impulso procesal, cumpliéndose con holgura el plazo de un año establecido en el código de rito y que la inactividad procesal de la actora en la presente causa hace presumir el desistimiento por abandono, por lo que entendie la demandada que corresponde hacer lugar al requerimiento efectuado, todo lo cual surge de las constancias de autos las que, ofrece como prueba.

Cita jurisprudencia que considera aplicable y advierte que surgiendo con claridad absoluta que en autos se han cumplimentado todos los requisitos para que V.S. declare la caducidad de instancia, es decir: a) La existencia de una instancia a perimir; b) La inactividad procesal por parte de la actora en esa instancia; c) El transcurso y cumplimiento de los plazos legales, por lo que solicita se declare la caducidad de la instancia con expresa imposición de costas a la actora y/o en caso de corresponder a su apoderado legal.

Corrido traslado de ley, mediante decreto del 01/10/2025, el actor deja vencer el plazo sin contestarlo.

En fecha 29/10/2025 la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, presenta dictamen, y aconseja admitir el planteo de caducidad.

Finalmente mediante providencia del 30/10/2025, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar considero necesario remitirnos a lo acontecido en autos en orden cronológico:

Surge de las constancias del SAE que, la última presentación efectuada por la actora surge a fs. 209 expte. papel, del día 03/12/2018 (conforme el cargo). De la misma, se desprende la solicitud del letrado Córdoba, en presentación del actor, para que se decreten las pruebas y se prosiga el trámite.

Luego, y en mérito a que la audiencia de conciliación no había sido llevada a cabo, no se hizo lugar a lo solicitado y se señaló el día 25/02/2019 a fin de la realización de la misma, debiéndose enviar las correspondientes cédulas.

Ante ello, la demandada indicó que hasta entonces, nunca había sido ordenada la pericia médica prevista por el código de rito para casos en donde se debate una enfermedad profesional, por lo que solicita se sortee el perito médico oficial a los fines de la realización de la pericia; a lo que el juzgado mediante decreto de fecha 01/03/2019 ordena se proceda al sorteo peticionado, de conformidad al art. 70 del digesto procesal, designándose al perito médico oficial Sr. Antonio Viola.

Acto seguido, el perito desinsaculado, cita al actor a su consultorio, para que concurra, munido de los antecedentes médicos, exámenes complementarios y documento de identidad, para ello, en fecha 05/04/2019 se ordena, se remitan 04 cédulas a casilleros (incluido el abogado del actor) y 01 cédula a Juez de Paz.

Conforme surge de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, el actor fue citado para los días 30/04/2019, 28/05/2019 y para el día 06/08/2019 a comparecer al consultorio médico para los exámenes solcitados por el perito, sin concurrir y sin justificarlo en autos. De ello se pone a conocimiento a la parte actora conforme providencia del 14/08/2019.

Luego, comparece el letrado Rillo Cabanne por la demandada a denunciar casillero digital, y luego, manifiesta que quedando demostrada la falta de interés en la producción de la pericia médica, es que solicia se haga efectivo el apercibimiento del art. 70 CPL último párrafo, teniendo por desistida la pericia médica oficial por parte del actor.

Mediante providencia del 04/12/2019 (fs. 248 expte. papel), se intima a la actora, demandadas y tercero, a constituir en 03 días domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlos por constituidos en Estados Judiciales y, asimismo (en el punto III)se advierte que ante las distintas fechas fijadas por el Perito Médico Antonio Eduardo Viola, sin que las mismas fueran realizadas, en mérito a la falta de notificación del actor en su domicilio real (conforme lo normado por el art. 17 inc. 5 CPL), se pone en conocimiento del Perito Médico Antonio E. Viola, a fin de que fije nueva fecha de audiencia para así dar cumplimiento con el art. 70 CPL, debiéndo el letrado apoderado del actor diligenciar la cédula al Juez de Paz, realizando el impulso procesal a los fines de no dilatar el proceso.

Líbrándas las cédulas a los casilleros pertinentes el 19/12/2019, en respuesta, los letrados Garcia Pinto (por Pol Ambrosio y Cia SA), y Anibal Terán (por Algodonera San Nicolas SA) denuncian domicilios digitales, y por decreto del 13/02/2020 se lo tiene por cumplido y se ordena la notificación al perito de lo ordenado en el punto III) del proveído antes citado.

El perito Viola, fijó luego, nueva fecha para el día 31/03/2020 y se ordenó en consecuencia la notificación al Sr. Alberto Federico Coronel a comparecer.

En tal marco, y luego del receso por la pandemia Covid-19, mediante decreto de fecha 16/09/2020, y no habiendo la parte actora denunciado casillero digital, se hace efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 04/12/2020 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6.204, se hizo saber, que las próximas notificaciones se efectuarían en los Estrados Digitales, con las excepciones contenidas en el mencionado artículo.

Fue entonces, que luego de la dgitalización del expediente, el Dr. Anibal Terán solicita caducidad de instancia.

2. En mérito q lo señalado en el punto anterior, considero corresponde admitir el planteo deducido por la accionada ya que desde la Cédula de notificación realizada el 21/09/2020 dirigida al Dr. Fausto Adrián Cordoba y depositada el 22/09/2020 en Estrados del Juzgado, por medio de la cual, se notifica que se hace efectivo el apercibimiento de fecha 04/12/2020 (de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 6204), y se hace saber que las próximas notificaciones serán efectuadas en Estrados Digitales, hasta la interposición del planteo de caducidad (29/09/2025), ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 40 del CPL, para que se tenga por operada la caducidad de instancia en los juicios ordinarios, término éste contado en la forma prescripta por el art. 241 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde admitir el planteo del demandado.

Ello debido a que, en el sublite se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere, el instituto de la caducidad de la instancia, a saber: 1) la existencia de una instancia; 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídica idónea; y por último, 3) el transcurso del plazo estipulado por la ley ritual para que opere la caducidad. Por su parte, me parece importante agregar que, el art. 11 del CPL prescribe que el impulso procesal en el proceso laboral corresponde a las partes.

La doctrina procesalista destaca que no debe olvidarse que la caducidad, como todas y cada una de las instituciones que integran el proceso civil, tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público: evitar la prolongación indefinida de los pleitos, estimulando la actividad de los litigantes con la amenaza de aniquilación del proceso y, por ese medio, lograr mayor celeridad en el trámite. Axiológicamente la base de la institución analizada es la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como es obvio, la solución del conflicto importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos que son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (Palacio, Eduardo Lino, "Tratado de Derecho Procesal", T.I, pág. 218).

Para Jaime Guasp en su obra "Derecho Procesal Civil", (T. I, pag. 539/540) expresa que "...*el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo, se basa, por lo tanto en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo de la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo...*".

Asimismo, la jurisprudencia provincial ha destacado que la finalidad del instituto de la caducidad de instancia, es evitar la paralización de las causas sin un motivo que lo justifique y tender a que los procesos lleguen a su fin natural estando a cargo de las partes el impulso necesario para que ello ocurra y sancionando a los que con su desinterés producen el abandono de la instancia. (En igual sentido: Cámara Civil y Comercial Común -Sala 2da.- sentencia N° 218 del 24/06/94 en autos "Domingo, Roberto y otros -vs- Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Tucumán S/Cobro de pesos y daños y perjuicios" y Cámara del Trabajo -Sala 6ta.- en sentencia N° 67 del 08/06/95 en autos "Barrionuevo, Carlos Alberto -vs- Hotel Metropol S/Cobros", entre muchos otros).

Igualmente la jurisprudencia nacional tiene señalado que el fundamento de la caducidad de la Instancia, radica en el abandono tácito por parte del interesado y la presunción de su interés exteriorizado en esa actividad (C.N.Civ., Sala G, 24/08/81, Rep. ED, 15-1103, N° 3). Por lo que debe entenderse que el fundamento de la caducidad de la instancia reside en la presunción *iuris et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio. Radicando también en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales, pues lo contrario configuraría un presupuesto de discordia e inseguridad jurídica. Así lo entendió la Excma. Cámara Civil Ia. Cap., 27/11/89, L.L. 16-992. Dicho instituto procesal se impone por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de Justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.

En mérito a lo expuesto, y advirtiendo que desde la notificación del 22/09/2020 en Estrados de Juzgado al actor en autos, hasta la solicitud efectuada por la demandada de caducidad de instancia del 29/09/2025, se puede afirmar que en la presente litis se ha verificado el plazo de un año de inactividad con creces (cfr. art. 40 inc. "a" del CPL), computados en la forma que prescribe la ley ritual (art. 241 del CPCC) y descontando las ferias judiciales de los meses de enero y julio entre dichos años.

Por lo expuesto y compartiendo el dictamen con la Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la accionada. Así lo declaro.

2. Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: las del proceso principal corresponden ser soportadas por la actora vencida, y las del presente incidente se imponen por el

orden causado atento a la falta de contradicción con la actora (cfr. arts. 61 y 249 del CPCC de aplicación supletoria).

3. Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

1. Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 29/09/2025 por la parte demandada Experta ART SA, por lo tratado.

2. Costas, como se consideran.

3. Diferir pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios para su etapa procesal oportuna.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HAGASE SABER.

DR. CARLOS A. FRASCAROLO - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL
TRABAJO DE LA II NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.